272
Sept. 19, 1957.

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Oficina del Secretario Ejecutivo

San Juan, P.R., 21 de junio de 1934

Boletín
Administrativo
Núm. 464

PROCLAMA

DEL GOBERNADOR INTERINO DE PUERTO RICO

Reglamento de Sanidad Núm. 96.-- Producción, Venta y Transporte de Leche: su reglamentación: promulgado.

Habiendo sido aprobado por la Junta Insular de Sanidad en primero de junio de 1934 y por el Consejo Ejecutivo en 12 de junio de 1934, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 13 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, el siguiente Reglamento de Sanidad queda por esta proclama promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

Reglamento de Sanidad Núm. 96, para la producción, venta y transporte de leche.

CAPITULO I

Definición de Leche

Artículo 1.- Dondequiera que aparezca la palabra 'leche' en este reglamento, sin otra indicación se entenderá 'leche fresca de vaca', constituída por el producto integral de ordeño de una o varias hembras del ganado vacuno. La de otros animales será designada con el nombre de la hembra que la haya producido; por ejemplo: leche de cabra. Leche pasteurizada o modificada, será designada 'leche pasteurizada' o 'modificada', según el caso.

Por la presente queda prohibida la venta de cualquiera otro artículo bajo los nombres antedichos, quedando éstos reservados exclusivamente para los productos definidos y clasificados en el apartado anterior.

Artículo 2.- En lo sucesivo, ninguna persona natural o jurídica podrá producir, vender, exponer en venta, ofrecer en venta o almacenar leche para consumo público; hacerla conducir para su venta, oferta en venta, o almacenaje para consumo público, si no está provista de una licencia expedida por el Comisionado de Sanidad de Puerto Rico o sus delegados.

Artículo 3.- Por la presente se establecen las siguientes clases de licencias sanitarias para negociar en leche:

1. De vaquerías lecheras que reúnan las condiciones que establece este reglamento más adelante.

2. De conductores independientes.

3. De depósitos o plantas de envase.

4. De puestos de leche (venta de leche al detall).

5. De repartidores dependientes (de vaquerías, de depósitos, de puestos).

Artículo 4.- A los propietarios de vaquerías se les expedirá la licencia sanitaria, mediante los siguientes requisitos:

1. Que la soliciten en los términos que se proveen más adelante.

2. Que acrediten que las vaquerías se encuentran en las condiciones requeridas por este reglamento.

3. Que constituyan las fianzas establecidas por la Ley Núm. 77 de 12 de agosto de 1925; DISPONIENDOSE, que no se expedirá ninguna licencia hasta después que se haya practicado por el correspondiente funcionario de Sanidad una investigación de la vaquería que acredite las condiciones sanitarias establecidas por este reglamento, o por los que se promulgaren en lo sucesivo.

Artículo 5.- Las licencias para conductores independientes se expedirán mediante los siguientes requisitos:

a. Que se soliciten en la forma que se establece más adelante.

b. Que radiquen en la oficina de Sanidad correspondiente dos

affidavits de personas generalmente conocidas en la localidad, que garanticen la solvencia moral del solicitante y que le conozcan personalmente, de modo que puedan identificarlo en cualquier momento.

c. Que tengan el equipo de transporte que exige este reglamento.

d. Que presten la fianza que fija la Ley Núm. 77 de 12 de agosto de 1925.

Artículo 6.- A los propietarios de depósitos (plantas de envase y distribución) se les expedirá la licencia en los siguientes casos:

a. Cuando lo soliciten según se establece más adelante.

b. Cuando se compruebe por medio de las inspecciones correspondientes, que los depósitos llenan los requisitos que fija este reglamento en lo que concierne a su condición sanitaria.

c. Cuando hayan prestado la fianza que fija la Ley núm. 77 de 12 de agosto de 1925.

Artículo 7.- A los propietarios de puestos de leche (al detall) se les expedirá la licencia mediante los siguientes requisitos:

a. Que la soliciten en los términos que se establecen más adelante.

b. Que se compruebe por medio de las inspecciones correspondientes que satisfacen los requisitos que se exigen en este reglamento.

c. Que presten la fianza que fija la Ley Núm. 77 de 12 de agosto de 1925.

Artículo 8.- Los propietarios de vaquerías lecheras, depósitos y puestos deberán proveer el número de licencias correspondientes al de repartidores dependientes que necesiten y utilicen en la conducción, transporte y reparto de leche a domicilio o a otros establecimientos. Las licencias a que se refieren los artículos anteriores no amparan dicha conducción, transporte o reparto de leche.

Artículo 9.- Las licencias para vaquerías lecheras, depósitos y puestos, se expedirán en la forma y modelos que determine el Comisionado de Sanidad y deberán fijarse en sitios visibles de los establecimientos correspondientes.

Las licencias de conductores independientes se expedirán en forma de tarjeta, con el retrato del interesado que éste suministrará al efecto; serán numeradas en la forma y término que fije el Comisionado de Sanidad y se fijarán por los interesados en sitio visible del vehículo que se utilice para el transporte; quedando obligados a mostrarlas siempre que para ello sean requeridos por los agentes del Departamento de Sanidad o por la policía; DISPONIENDOSE, que otro retrato del mismo conductor será archivado en el Departamento de Sanidad.

Los repartidores dependientes deberán llevar siempre consigo las licencias a que se refiere el artículo anterior; quedando también obligados a mostrarlas, siempre que para ello sean requeridos por los agentes del Departamento de Sanidad o por la policía.

Artículo 10.- Las licencias a que se refieren los artículos anteriores deberán solicitarse del Departamento de Sanidad por escrito, según modelo que suministrará el Departamento, acompañado de la correspondiente fianza, de acuerdo con la escala fijada por el Comisionado de Sanidad para este fin y debiendo aparecer en dicha solicitud los siguientes datos:

a. Nombre y domicilio del peticionario.

b. Ubicación de la vaquería, depósito o el puesto en que se efectuará el negocio para el que se solicita licencia.

c. En el caso de conductores, ubicación de la vaquería, puesto o depósito de donde proviene la leche que se transportará.

d. Fecha de la solicitud.

Artículo 11.- Las fianzas prestadas, según Ley, por cada licen-

cia, serán canceladas si al cesar el negocio no se adeuda ninguna cantidad por conceptos de multas, o si no hubiese denuncia pendiente de trámite ante las autoridades competentes.

Artículo 12.- En caso de extravío o pérdida de alguna licencia, el interesado deberá notificarlo por escrito inmediatamente al Comisionado de Sanidad para que se le provea de un duplicado.

Artículo 13.- Los conductores tienen la obligación de devolver al Comisionado de Sanidad, cuando ya no se dediquen a la conducción de leche, las licencias que se les hubiesen concedido.

Los propietarios de los establecimientos recogerán las licencias que hayan otorgado a los repartidores dependientes cuando éstos cesen en el cargo, los que quedarán asímismo obligados a devolverlas en tal caso, siendo el deber de los propietarios destruirlas debidamente.

Artículo 14.- El Comisionado de Sanidad estará facultado para revocar cualquier licencia concedida dentro de los términos de este reglamento en cualquiera de los siguientes casos:

a. Cuando las personas a quienes se hayan otorgado dejaren de observar cualquier precepto establecido por este reglamento respecto de las condiciones sanitarias de los establecimientos o vehículos, según el caso, o del procedimiento o del personal empleado en el negocio.

b. Cuando se comprobare que cualquiera de las personas a las cuales se ha otorgado la licencia incorpora a su negocio leche producida, envasada o conducida en contravención a lo establecido en este reglamento.

c. Cuando hubieren resultado dos muestras consecutivas o tres muestras adulteradas aunque no sean consecutivas dentro del término de dos años en el mismo establecimiento, según dictamen del Laboratorio Químico del Departamento de Sanidad; y en tanto se ventilan dichos casos en las Cortes de Justicia.

d. Cuando se comprobare que una persona condenada por adulterar leche actúa bajo licencia expedida a nombre de otra persona con el conocimiento de ésta.

e. En el caso de negativa por parte del dueño a que se lleve a cabo la prueba de tuberculina por un funcionario de Sanidad, cuando el Departamento de Sanidad lo estimare conveniente.

f. Cuando se comprobare la presencia de ganado tuberculoso en una vaquería, si tal ganado no fuere retirado de la vaquería durante el término de 24 horas, a partir de la fecha del requerimiento al efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Núm. 5 del Reglamento de Sanidad Núm. 20.

g. Cuando cualquier persona a quien se haya expedido una licencia de las establecidas por este reglamento permitiere la manipulación de la leche objeto del negocio, por personas sin el certificado de salud correspondiente.

h. Cuando cualquier establecimiento expenda leche de cualquier clase distinta a aquella para la cual está autorizado.

i. Cuando aparecieren cuatro muestras con un contaje bacteriano superior al máximum permitido por este reglamento; DISPONIENDOSE, que la ejecución punitiva deberá basarse en el promedio logarítmico de los resultados de una serie de análisis practicados al efecto por el procedimiento adecuado.

Artículo 15.- Queda prohibido manipular leche bajo autoridad de licencias expedidas de acuerdo con este reglamento a personas afectadas de las siguientes enfermedades: tuberculosis, difteria, tifoidea, sarampión, escarlatina, lepra, viruela, angina infecciosa, sífilis, dermatosis infecciosa, o cualquiera otra enfermedad transmisible.

La contravención de esta disposición llevará consigo la inmediata suspensión de la licencia hasta tanto se compruebe que esta persona ha quedado libre de dicha enfermedad o que ha cesado en aquellas actividades.

Artículo 16.- En caso de cancelación por infracciones a este reglamento y siempre que no hubiere obedecido la misma a decreto judicial, deberá otorgarse nueva licencia si así se solicitare por el interesado, pero será necesario que haya transcurrido un año, cuando menos, de la cancelación y que se obtenga la anuencia de la Junta Insular de Sanidad, a quien deberá ser sometido el caso.

Artículo 17.- Las licencias son personales, no transferibles, y solamente permiten el negocio a la persona autorizada y en el establecimiento o en relación con el establecimiento para el cual se otorgó la licencia, según el caso.

Artículo 18.- Cuando una persona, natural o jurídica, que tenga una licencia de las estipuladas en este reglamento, por sí o por sus agentes, llevare a cabo o intentare llevar a cabo cualquier acto de resistencia, demora, estorbo o impedimento para que los funcionarios de Sanidad tengan libre acceso a las fincas, establecimientos o a los vehículos para la inspección y toma de muestras de leche, el Comisionado de Sanidad tendrá facultad para retirar la licencia de que disfrutaba en tanto el proceso criminal sea incoada y ultimado. En caso de sentencia condenatoria el Comisionado de Sanidad estará facultado para cancelar la licencia, de lo cual dará cuenta a la Junta Insular de Sanidad.

Artículo 19.- Los tenedores de las licencias sanitarias a que se refiere este reglamento son los responsables de sus infracciones, aunque sean realizadas por sus empleados, salvo el caso de que se sorprenda "in fraganti" a estos últimos.

Artículo 20.- El Comisionado de Sanidad dará a los tenedores de dichas licencias las facilidades que le sea posible para sorprender "in fraganti" a los empleados que infrinjan las disposiciones de este reglamento.

Artículo 21.- Las licencias que hubieren sido concedidas por el Comisionado de Sanidad de acuerdo con reglamentos anteriores, continua-

rán en vigor en cuanto a vaquerías, después de la promulgación de este reglamento. Las de los depósitos actuales deberán canjearse por licencias para depósitos o puestos, según el caso, sujetas a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 22.- En caso de venta, cesión, donación o arrendamiento de un establecimiento de los comprendidos en este reglamento, se suspenderá el negocio mientras el comprador, cesionario, donatario o arrendatario, no haya obtenido su licencia en la forma reglamentaria. Se considerará responsable del negocio, el vendedor, cedente, donante o arrendador, mientras no se haya comunicado el hecho de la venta, cesión, donación o arrendamiento al Comisionado de Sanidad.

Artículo 23.- Se entenderá por vaquería lechera, a los efectos de este reglamento, cualquier establecimiento, establo u ordeñadero, en que se ordeñaren tres o más vacas para destinar la leche al consumo público. También se entenderá por vaquería lechera cualquier finca rústica en que se ordeñaren tres o más vacas para destinar la leche al consumo público. El mantenimiento de tal vaquería sin la correspondiente licencia de Sanidad, constituirá una violación a este reglamento. Los dueños de vaquerías, quedan obligados a mantenerlas dentro de las disposiciones de este reglamento. Cuando en este reglamento se hable de vaquerías, sin otro calificativo, se entenderá 'vaquería lechera'.

Artículo 24.- La solicitud para licencia de vaquería se hará en un impreso especial suministrado por el Departamento de Sanidad y en el que se hará constar bajo juramento lo siguiente:

a. Fecha de la solicitud.

b. Nombre del solicitante.

c. Edad.

d. Residencia.

e. Lugar en que están ubicados los establecimientos de la vaquería.

f. Cantidad promedio de litros de leche producida diariamente.

g. Promedio de vacas en producción.

h. Nombre de la persona encargada del negocio.

Artículo 25.- Las vaquerías deberán estar provistas de un establo o de un ordeñadero, construído de acuerdo con los planos aprobados por el Comisionado de Sanidad, de materiales apropiados y de capacidad tal, que durante el ordeño las vacas estén protegidas contra la intemperie y la leche protegida de contaminación.

Artículo 26.- Será ilegal el establecimiento de una vaquería a una distancia menor de doscientos (200) metros de la zona urbana.

Artículo 27.- En el caso de que por el crecimiento de la urbe ésta se acercase a alguna vaquería establecida de antemano, el Comisionado de Sanidad podrá retirar la licencia si a su juicio las condiciones de la vaquería o de la zona urbana, pusieren en peligro la salud pública en la zona urbana, o la vecindad entrambas, la condición de pureza de la leche producida en la vaquería.

Artículo 28.- Los establos u ordeñaderos estarán provistos de desagues apropiados y de un área proporcionada al número de animales que haya de contener.

Artículo 29.- Las vaquerías estarán provistas de las facilidades necesarias para higienizar los envases, enfriar la leche, almacenarla y envasarla, de acuerdo con los requisitos exigidos por el Comisionado de Sanidad. También estarán provistas de facilidades para la limpieza de otros utensilios necesarios y para que los empleados que intervengan en las manipulaciones de la leche puedan cambiarse de ropa y mantenerse aseados.

Artículo 30.- Toda vaquería estará provista de agua potable corriente.

Artículo 31.- Los establos, los ordeñaderos, sus dependencias y alrededores, se mantendrán en condiciones sanitarias, libres de estiércol e inmundicias. El interior del establo o del ordeñadero estará limpio, libre de polvo y se le dará una lechada de cal todos los años o se pintará cada dos años o se mantendrá en forma satisfactoria al Comisionado de

Sanidad. No se permitirá bajo ningún concepto la proximidad a menos de cincuenta (50) metros de cuadras de caballos, chiqueros de cerdos, corrales de aves, o la presencia de otros animales, que las vacas destinadas a la producción, los padrotes y las crías.

Artículo 32.- La limpieza de las excretas en los establos y ordeñaderos se hará por lo menos dos veces al día. El estiércol se depositará cuando menos a cincuenta (50) metros de distancia, en forma higiénica aprobada por el Comisionado de Sanidad.

Artículo 33.- Al ser extraída la leche, ésta deberá caer de la ubre de la vaca a un recipiente higiénico de boca estrecha aceptado por el Comisionado de Sanidad, y que tenga los requisitos establecidos en este reglamento; se transportará a una habitación a prueba de moscas y de otros insectos que puedan contaminarla, en donde se enfriará inmediatamente y se mantendrá fría hasta que se entregue a un conductor público o por los repartidores dependientes a depósitos, a puestos o a parroquianos.

Artículo 34.- Todo ganado vacuno destinado a la producción de leche en Puerto Rico, será sometido a la prueba de la tuberculina por lo menos una vez al año. Esta prueba deberá ser practicada por veterinarios de los Departamentos de Sanidad y Agricultura y Comercio o por veterinarios autorizados por el Comisionado de Sanidad. No se procederá a la tuberculinización de ningún ganado vacuno que haya sido sometido a la prueba de la tuberculina, dentro de los sesenta (60) días precedentes, o el cual haya reaccionado positivamente en cualquier tiempo a la prueba de la tuberculina. DISPONIENDOSE, que a todo ganado vacuno en contacto directo con el ganado destinado a la producción de leche también debe serle aplicada la prueba de tuberculina.

Para la tuberculinización del ganado vacuno podrá usarse el método intradérmico, subcutáneo u oftálmico; DISPONIENDOSE, que el método oftálmico solamente podrá ser usado en combinación con el método intradérmico o con el método subcutáneo.

Todo ganado vacuno que no dé reacción a la prueba de la tuberculina antes referida, se marcará en la oreja derecha con un herrete (EAR TAG) aprobado por el Comisionado de Sanidad, debidamente numerado, precintado en forma tal, que quede inutilizado para usos subsiguientes.

Todo ganado vacuno que reaccione positivamente a la prueba de la tuberculina será retirado y aislado del resto de la manada inmediatamente y se marcará con un sello candente en forma de "T" mayúscula que no tenga menos de tres pulgadas de largo. Este sello se pondrá sobre la quijada izquierda del animal y se mantendrá bien claro, con el fin de que pueda leerse a cierta distancia. Inmediatamente se procederá a la limpieza y desinfección del establo por su dueño, en presencia de un Inspector de Sanidad.

Los animales clasificados como sospechosos de estar afectados de tuberculosis, serán marcados con herretes apropiados, y aislados y transcurridos sesenta (60) días o más, dichos animales deberán ser sometidos a nuevas pruebas hasta que se obtenga un diagnóstico definitivo. DISPONIENDOSE, que queda prohibida la venta de leche procedente de vacas que después de haber sido sometidas a la prueba de tuberculina hayan sido clasificadas positivas o sospechosas.

Cuando en una manada de ganado vacuno ocurre un caso de tuberculosis, el resto de dicho ganado será sometido a la prueba de la tuberculina, cada seis (6) meses, hasta que ningún animal de dicha manada reaccione sospechosa o positivamente a dicha prueba.

El Departamento de Sanidad llevará un registro en el que se hará constar:

1. Nombre del dueño del ganado y dirección.
2. Fecha en que se hizo la tuberculinización.
3. Método que fué usado.
4. Resultado de la prueba.
   a. Número de cabezas de ganado positivo.

b. Número de cabezas de ganado sospechoso.

c. " " " " " negativo.

Artículo 55.- El Comisionado de Sanidad podrá otorgar licencia de vaquería sin que se llenen todos los requisitos establecidos en este reglamento, siempre que dichas vaquerías produzcan leche clasificada Grado D, según se dispone más adelante y si a juicio del Comisionado de Sanidad, los requisitos dispensados no son absolutamente necesarios para la protección de la salud pública.

Estas licencias se llamarán "Licencias de Vaquerías Segunda Clase" a distinción de toda otra licencia para vaquería que se considerará "Primera Clase".

CAPITULO II

TRANSPORTE DESDE LA VAQUERIA

Artículo 56.- El transporte dé leche de la vaquería a los depósitos, puestos o parroquianos, sólo podrá hacerse por personas que hayan obtenido licencias de conductores públicos de leche, o por repartidores de las propias vaquerías de que provenga, o de los depósitos o los puestos que la compraren.

Artículo 57.- La leche se conducirá siempre en carros y otros vehículos o medios de transporte, específicamente aprobados por el Comisionado de Sanidad.

La leche deberá conducirse desde la vaquería a los depósitos, puestos o parroquianos, sin otra interrupción que la necesaria para el trasbordo de un vehículo a otro y bajo ningún concepto se permitirá que permanezca expuesta a los rayos del sol o depositada a la intemperie. En el caso que esto ocurriera, se considerará "ipso facto" impropia para el consumo público y podrá procederse como se dispone en el Artículo Núm. 55.

Artículo 58.- Queda prohibido conducir en los mismos vehículos, animales o productos que puedan contaminar la leche, excepto en el caso de ferrocarriles, a los que se aplicarán disposiciones especiales del Comisionado de Sanidad.

CAPITULO III

DEPOSITOS, PUESTOS, CONDUCTORES, REPARTIDORES

Artículo 39.- Depósitos de leche:- Se entiende por depósito de leche, un establecimiento destinado al almacenaje, refrigeración, conservación y envase de leche. Estos deberán tener los siguientes departamentos:

1. Para envase y refrigeración.

2. Para esterilización de los envases.

3. Para servicio sanitario del personal.

Artículo 40.- Puestos de leche:- Se entenderá por puesto de leche, un establecimiento dedicado a la venta de leche al detall y deberá tener los siguientes requisitos:

1. Local amplio de dimensiones proporcionadas a su destino y bien ventilado.

2. Una nevera provista de un termómetro contrastado para conservar la leche a una temperatura no mayor de 55.6 grados F ó 12 grados C.

Los anteriores requisitos se exigirán para la venta de la leche grado A, B y C, y si se vende leche grado D el puesto deberá reunir los siguientes requisitos adicionales:

Estar provisto de un abanico eléctrico, cuando fuere posible; proteger con tela metálica las puertas exteriores del puesto y los sitios y los aparadores donde permanezcan los utensilios; deberán estar provistos de suficiente agua potable corriente y de las demás facilidades para conservar la más estricta limpieza; los alrededores del local se conservarán escrupulosamente limpios; si el puesto está enclavado en un edificio que tenga locales destinados a otros usos, su comunicación con éstos deberá hacerse por puerta de cierre automático; no tendrán comunicación directa con ningún inodoro, letrina, ni con otro lugar donde se explote alguna industria o se verifique trabajo alguno que ejerza influencia en la leche; se construirá y amueblará de modo tal que sea fácil su aseo y lavado frecuente con agua; el techo estará construído de material aceptado

por el Comisionado de Sanidad; la obra de madera y las paredes deberán estar siempre pintadas de aceite o barnizadas; los pisos deberán ser de cemento o de losetas; las mesas deberán cubrirse con cristales, mármol, zinc, o hierro galvanizados; será obligatorio conservar los utensilios para uso general a prueba de polvo e insectos; los envases y recipientes, cualquiera que sea su naturaleza o tamaño, serán de cristal, loza, hierro aporcelanado y otro material de naturaleza impermeable que no sea susceptible de deteriorarse por el contacto de la leche y que no comunique a ésta sabor u olor desagradables o que por descomposiciones químicas pueda producir substancias tóxicas; todos los envases deberán presentar superficies lisas internamente, debiendo ajustar perfectamente sus articulaciones y estar soldadas en tal forma que evite la aglomeración de partículas de leche o de otra substancia; las bocas de los envases deberán ser suficientemente amplias para permitir la completa limpieza de su interior y estar provistas de tapas de buen ajuste.

Artículo 41.- Las personas encargadas de hacer el despacho de la leche deberán tener certificados de buena salud.

Artículo 42.- La venta de leche deberá hacerse en envases individuales, debidamente rotulados. DISPONIENDOSE, que la venta de leche embotellada en envases individuales será obligatoria para los grados A, B y C, pero no así para el grado D.

Artículo 43.- No podrá verificarse por el vendedor ninguna otra manipulación con leche grado A, B y C que no sea la de su venta, quedándole prohibido abrir las botellas por razón o pretexto alguno.

Artículo 44.- En el caso de repartidores dependientes la leche deberá ser envasada en vasijas individuales que contenga la cantidad que se destina para cada cliente, DISPONIENDOSE, que en los puestos en donde se expenda leche grado D podrá hacerse la venta en los envases que aporte el comprador en el acto de la entrega.

Artículo 45.- Todo conductor o repartidor que fuere sorprendido llevando leche en condiciones distintas de las señaladas por este

reglamento, será castigado por infracción a la Ley de Sanidad. El personal de Sanidad deberá incautarse de la leche, mediante acta, para su destrucción o su presentación en la Corte como prueba, según el artículo que sigue:

Artículo 46.- La falta de etiquetas o precintos en los envases en que se conduzca leche, será razón suficiente para que cualquier funcionario de Sanidad decomise dicha leche para presentarla a la corte como prueba. En caso de que el tiempo transcurrido desde el decomiso de la leche, hasta el juicio, diere lugar a descomposición de esta última, se podrá destruir mediante acta levantada al efecto con dos testigos que la firmarán.

Artículo 47.- Los conductores y repartidores serán castigados:

a. Cuando no cuenten con la licencia respectiva.

b. Cuando usen una licencia que no les corresponda.

c. Cuando no lleven consigo las licencias, en el curso de su negocio.

d. Cuando violen cualquiera otra de las disposiciones de este reglamento.

e. En igual forma se procederá con los conductores y repartidores que sean sorprendidos vendiendo leche en la vía pública en contravención de lo dispuesto por este reglamento, o cuando llevaren consigo, en el curso de su negocio vasijas con agua.

CAPITULO IV

ENVASES Y TRANSPORTE EN GENERAL

Artículo 48.- Los envases para el transporte, almacenaje o venta de leche, serán de cristal o de alguna otra substancia impermeable autorizada por el Comisionado de Sanidad; quedando prohibido usar recipientes de cuero, hierro sin estañar, esmalte plúmbico, losa mal vidriada, o substancias tóxicas que puedan dañar la leche.

Artículo 49.- Los envases a que se refiere el artículo anterior deberán cerrar herméticamente y tener adheridas etiquetas o rótulos que

indiquen con toda claridad el grado de la leche, nombre del expendedor o del establecimiento de donde proviene; su dirección y el número de la licencia que le corresponde. En el caso de botellas se exigirá que estén tapadas en forma aceptada por el Departamento de Sanidad; debiendo llevar impreso con caracteres claramente legibles, el grado de la leche, día de la semana en que tuvo lugar el ordeño y el nombre y la dirección de la vaquería; quedando prohibido levantar o cambiar dichas tapas.

Artículo 50.- Los tapones o tapas de los envases deberán cubrir todo el borde libre del cuello de éstos. El tapado de las botellas deberá hacerse por medio de máquinas apropiadas. Las tapas deberán conservarse sanitariamente hasta el momento de usarse.

Artículo 51.- Sólo podrá venderse leche cruda dentro de las 24 horas siguientes a la hora del ordeño.

Artículo 52.- Todo carro destinado a la conducción de leche deberá tener un rótulo al exterior, de tamaño claramente legible a una distancia de 15 metros y en que se exprese la procedencia de la leche, dueño, número de la licencia y ubicación del establecimiento.

Artículo 53.- Los carros para la conducción de leche deben ser cerrados de modo que ésta quede protegida de los rayos del sol y sólo podrán conducir la leche de la vaquería a los depósitos, puestos o consumidores; los depósitos a los puestos o los consumideres; o de los puestos a los parroquianos.

Se entenderá por parroquiano o consumidor aquella persona que compre habitualmente para su propio consumo y el de sus familiares de una misma vaquería, de un mismo depósito o de un mismo puesto de leche.

CAPITULO V

CONDICION Y CALIDAD DE LA LECHE

Artículo 54.- Condición de la leche:- Para los fines de este Reglamento se considerará como leche de calidad aceptable, la que llene los siguientes requisitos:

a. Ser limpia y no dejar sedimentos.

b.- Ajustarse al grado legal fijado por el Comisionado de Sanidad, según la Ley Núm. 77 del 12 de agosto de 1925, sección segunda, o a cualquier otro grado legal que de tiempo en tiempo promulgue dicho Comisionado de acuerdo con la Ley Núm. 65 de Alimentos y Drogas, aprobada en 28 de abril de 1931, cuando sea preciso fijar calidades diversas de leche no adulterada, tanto en su riqueza alimenticia como en la flora bacteriana, DISPONIENDOSE, que las calidades diversas de leche pura se clasificarán y rotularán desde un grado superior con la letra A y en escala descendente de calidad con las letras B, C y D; DISPONIENDOSE además, que dicho Comisionado permitirá la venta de leche en dos categorías, a saber: "leche embotellada en envases individuales" y "leche en receptáculos mayores para detallarla" y permitirá la venta de los grados A, B y C solamente embotellada en envases individuales, y del grado D en receptáculos mayores para detallarla; DISPONIENDOSE, ADEMAS, que dicho Comisionado promulgará los "standards" o normas de los grados A, B, C y D tomando como base la cantidad de grasa y la riqueza bacteriana; DISPONIENDOSE, ADEMAS, que toda vaquería que no se ajuste a los requisitos de los grados A, B y C, estará obligada a vender su producto como grado D.

c. Haberse producido, envasado, conducido, conservado y expendido de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

d. No encontrarse colorada, mal oliente, ni provenir de animales que se encuentren atacados de las siguientes enfermedades: tuberculosis, mastitis infecciosa, enfermedades infecciosas o febriles en general.

e. No provenir de vacas que tengan menos de 15 días antes o 7 días después de paridas.

Artículo 55.- Toda leche destinada a uso público que provenga de una vaquería que no esté debidamente autorizada por la licencia correspondiente, o de un depósito sin licencia, o de un puesto sin licencia, o que sea conducida por persona sin licencia de conductor o repartidor, se considerará "ipso facto" impropia para el consumo público y será decomi-

nada y se presentará la parte necesaria ante las cortes de justicia como prueba de infracción a este reglamento. En caso de que el término transcurrido desde el decomiso de la leche hasta el juicio diere lugar a descomposición de esta última, se podrá destruir mediante acta levantada al efecto con dos testigos que la firmarán.

Artículo 56.- No se podrá destinar a la venta pública ninguna leche que no se mantenga y haya mantenido en todo momento en envases cerrados y que haya estado debidamente refrigerada, conservada a la temperatura que fija el reglamento.

Artículo 57.- El hecho de encontrarse un envase abierto será suficiente prueba en sí para considerar la leche contenida en él impropia para el consumo humano y debe ser decomisada, o destruída mediante la correspondiente acta, según lo dispone el Artículo Núm. 55; DISPONIENDOSE que de esta regla queda excluída la leche grado D, aunque deberá estar debidamente protegida de contaminación externa. ENTENDIENDOSE, que esta leche deberá ser transportada en receptáculos herméticamente cerrados y precintados desde que sale de la vaquería hasta que llegue al puesto.

Artículo 58.- La leche que destinada a la venta o al consumo público sea repartida o transportada fuera de las condiciones o requisitos fijados por este reglamento, será decomisada y usada la parte necesaria, como prueba, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 55, en denuncia que se formulará ante la corte, contra el infractor responsable.

Artículo 59.- Para la práctica de los análisis químicos de la leche los Inspectores de Sanidad tomarán tres muestras idénticas de un mismo recipiente. Dichas muestras serán numeradas, rotuladas, precintadas, lacradas y selladas en forma tal que se dificulte todo lo posible cualquier suplantación. Todo ello se hará en presencia del propietario o encargado del establecimiento, del repartidor o conductor de la leche según el caso. Se entregará un muestra al interesado, quedando las restantes en poder del Departamento de Sanidad: una para su análisis inmediato y otra para análisis de comprobación según se dispone más adelante; DISPONIENDOSE, que

las muestras obtenidas para examen bacteriológico deberán mantenerse a una temperatura no mayor de 50 grados F hasta que se haga la siembra.

Si el resultado del análisis practicado por el Laboratorio estableciese la mala condición de la leche, se comunicará así al interesado para que en un término que no pasará de quince (15) días, desde la toma de la muestra, solicite y obtenga en el mismo Laboratorio y en su presencia, si así lo desea, se abra la tercera muestra en poder del Departamento y se lleve a cabo un análisis de comprobación, cuyos resultados se anotarán en un acta que se levantará al efecto, con la firma del químico que verificó el análisis y la del mismo interesado o la de un perito de su parte, si lo hubiere. Estos exámenes de comprobación serán realizados de acuerdo con la Ley Núm. 63 de Alimentos y Drogas, aprobada en 28 de abril de 1951, y de los reglamentos que a virtud de la misma ha promulgado el Comisionado de Sanidad.

Artículo 60.- Para la práctica de los contajes bacteriológicos de leche se empleará personal competente, especialmente entrenado en la toma de muestras, y se sujetarán estrictamente a las reglas de los "standard methods of milk analysis" de la "American Public Health Asso- ciation".

Artículo 61.- Serán responsables de la calidad de la leche los propietarios de vaquerías en tanto la misma no está en poder del conductor independiente, si lo hubiere, o del depósito o puesto, o consumidor, si se condujera por conductores independientes de la vaquería. Serán responsables de la calidad de la leche los conductores independientes desde el momento en que se hagan cargo de ella hasta que llegue y quede en poder del depósito, puesto o consumidor. Serán responsables de la calidad de la leche los propietarios de depósitos hasta tanto no esté en poder del puesto o consumidor y serán responsables los dueños de puestos hasta tanto no esté en poder del consumidor.

En los casos anteriores, la persona que tenga la leche en su poder quedará exenta de responsabilidad, si se comprobare que la recibió en el

mismo envase en que se encontrara al tomar la muestra sin que hubiere alterado sus tapas o precinto, si lo hubiere.

CAPITULO VI

PASTEURIZACION

Artículo 62.- Origen de la leche pasteurizada.- Toda leche que adquieran las fábricas de pasteurización deberá proceder de ganaderías debidamente autorizadas por el Departamento de Sanidad. El "standard" promulgado por el Comisionado de Sanidad en virtud de la Ley Núm. 77, titulada "Ley proveyendo lo necesario para castigar la adulteración de leche y para otros fines", aprobada el día 12 de agosto de 1925, se aplicará en este caso en todas sus partes, y también se aplicará en este caso cualquier otro grado legal que de tiempo en tiempo promulgue dicho Comisionado de acuerdo con la Ley Núm. 65 de Alimentos y Drogas aprobada en 28 de abril de 1931, cuando sea preciso fijar calidades diversas de leche no adulterada, tanto en su riqueza alimenticia como en la flora bacteriana.

La pasteurización de la leche se hará en fábricas con licencia del Departamento de Sanidad y previa fianza, de acuerdo con la mencionada Ley Núm. 77 de 1925.

Proceso a que debe someterse: La leche se pasteurizará sometiéndola a una temperatura entre 142 y 145 grados F por espacio de treinta minutos. Se someterá inmediatamente y se conservará a una temperatura máxima de 55.6 grados F o 12 grados C y no podrá ser repasteurizada.

Artículo 63.- En cada fábrica deberá haber un aparato de tiempo y temperatura, automático, colocado dentro de una caja cerrada con llave. Todos los días antes de las 12M. el correspondiente funcionario de Sanidad deberá recoger de las fábricas los records de tiempo y temperatura, los cuales serán guardados por el Jefe Local de Sanidad correspondiente, teniéndolos a disposición de las fábricas de pasteurización en cualquier tiempo; DISPONIENDOSE, que toda fábrica existente en la actualidad deberá cumplir con las condiciones de este reglamento dentro del término de TRES (3) meses a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 64.- Todas las botellas de leche pasteurizada deberán ser tapadas herméticamente en forma aceptada por el Departamento de Sanidad, y deberán llevar marcado en las tapas con caracteres claramente legibles el nombre y dirección de la fábrica, día de su pasteurización, grado de leche, quedando prohibido levantar o cambiar dichas tapas.

Artículo 65.- Queda terminantemente prohibido poner a la venta para uso humano toda leche que tenga más de 36 horas desde su pasteurización, aunque podrá utilizarse para fines industriales, llenando las normas que establezca el Comisionado de Sanidad.

En ningún momento después de la pasteurización, la leche contendrá un número mayor de bacterias por centímetro cúbico que el fijado por el Comisionado de Sanidad de acuerdo con la Ley Núm. 65 de Alimentos y Drogas, aprobada en 28 de abril de 1951.

Artículo 66.- El transporte de leche pasteurizada deberá hacerse a una temperatura que no exceda de 53.6 grados F o 12 grados C.

Artículo 67.- La leche pasteurizada podrá venderse:

1. En la fábrica.

2. En puestos de leche, debidamente autorizados por el Comisionado de Sanidad.

3. En agencias de la fábrica de pasteurización, establecidas bajo la responsabilidad de éste y previa autorización del Departamento de Sanidad, el cual determinará si el local destinado reúne o no las condiciones necesarias.

Todo puesto o agencia de leche pasteurizada conservará la misma en una nevera provista de un termómetro contrastado. Deberá conservarse la leche a 53.6 grados F o 12 grados C.

Artículo 68.- En cualquier caso en que un oficial de Sanidad encontrare que la leche pasteurizada puesta a la venta no estuviese conservada en la forma que este reglamento establece, procederá al inmediato decomiso de toda la cantidad de leche; DISPONIENDOSE, que la fábrica podrá utilizar esta leche para fines industriales, no para el consumo

humano, siempre que preste una fianza de un valor doble al del valor de la leche en el mercado, y dicha fianza será confiscada en caso de que la leche se usare para otros fines que no sean industriales.

Si al cabo de 24 horas de decomisada una leche no se hiciere uso de ella para fines industriales, ésta será destruída, según lo disponga el Comisionado de Sanidad.

Artículo 69.- La leche pasteurizada no podrá venderse ni servirse sino en el envase en que originalmente salió de la fábrica, prohibiéndose en absoluto la venta de leche pasteurizada en fracciones menores de las que contenga el envase original, o bajo otro nombre cualquiera que no sea el de leche pasteurizada.

CAPITULO VII

LECHE DE OTRAS ESPECIES, OTROS PRODUCTOS

Artículo 70.- Leche de otras especies o modificada.- La leche de cabra, maternizada, o cualquiera otra, que por su origen o modificación no responda a la definición de leche fresca de vaca o leche pasteurizada, solamente podrá venderse o destinarse al consumo, de acuerdo con los requisitos que fijen las leyes vigentes, reglamentos especiales o en su defecto, circulares del Comisionado de Sanidad.

Artículo 71.- Otros productos.- Los requisitos para elaboración y venta de productos derivados de la leche, serán fijados en adiciones especiales a este reglamento y en su defecto, por circulares del Comisionado de Sanidad.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 72.- Se permitirá la venta de leche grado B, directamente a clientes particulares, siempre que la conducción se haga en envases aprobados por este reglamento, que permanezcan dichos envases herméticamente cerrados durante su transporte con candados cuyas llaves estén en posesión del dueño o agente de la vaquería y del cliente exclusivamente y se provean estas vaquerías de una licencia Clase Segunda, DISPONIENDOSE,

ADEMAS, que su producción, transporte y venta se hará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, 40, 44, 46 y 51 de este reglamento, en donde éstos sean aplicables.

Artículo 73.- La venta de leche en hoteles, restaurantes, cafés u otros establecimientos públicos que no sean puestos de leche estarán sujetos a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 74.- La acción para denunciar las infracciones que se cometan a este reglamento es pública.

Artículo 75.- Queda derogado el Reglamento Núm. 91 y cualquier otro reglamento en conflicto con éste; DISPONIENDOSE, que si cualquier parte de este reglamento se declarare nula por una Corte de Justicia, se entenderá que sigue en vigor todo el resto del artículo del mismo.

Artículo 76.- Este reglamento empezará a regir inmediatamente en cuanto a los nuevos negocios de leche que se establezcan. En cuanto a los ya establecidos con licencia autorizada, de acuerdo con reglamentos anteriores, se conceden TRES meses desde la promulgación de este Reglamento para llevar a cabo las medidas necesarias a fin de que éste lo sea aplicado en su totalidad."

Promulgado así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la Isla, de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la Ley Núm. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado reglamento titulado, "Reglamento de Sanidad Núm. 96, para la producción, venta y transporte de leche," aprobado por el Consejo Ejecutivo en 18 de junio de 1934, queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado esta proclama y hecho estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy, veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

BENJAMIN J. HORTON
Gobernador Interino

Promulgado de acuerdo con la ley, en 21 de junio de 1934.

C. GALLARDO
Secretario Ejecutivo de Puerto Rico.